

Señor(a)  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**  
E. S. D.

**VANESSA PEÑA**, ciudadana en ejercicio, e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de representante legal y actuando en nombre del **Consejo Comunitario Afrodescendiente del Corregimiento de Quinamayó** perteneciente al Municipio de Jamundí, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, acudo respetuosamente ante su despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, contra la **ALCALDÍA DE JAMUNDÍ** – y contra el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, quienes han vulnerado los derechos fundamentales a la **Igualdad, al Trabajo, al acceso al Desempeño de Cargos Públicos, y al Debido Proceso Administrativo en Conexión con la Buena Fe y el Principio de Confianza legítima, y a la Autonomía, consagrados en los Artículos 13, 25, 29, 40 y 83 de la Constitución Política Colombiana**, en la jurisprudencia y el Bloque de Constitucionalidad, por lo que es procedente impetrar esta acción para que no se continúe vulnerando más los derechos fundamentales, puesto que los mismos están siendo desconocidos a causa de los siguientes:

#### **HECHOS:**

1. Que el día 09 de noviembre del 2018, mediante Resolución No. 2018-88522 FSC-HE000001197, la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió incluir en el Registro Único de Víctimas a la COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO, reconociendo las vulneraciones a los derechos colectivos al Territorio, a la Integridad Cultural y a la Autonomía. Pues por su ubicación en el municipio de Jamundí, se ha convertido en un importante paso estratégico para los grupos armados en el marco del conflicto.
2. Que la Ley 1448 del 2011, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, en su artículo 131 dispone:

*“ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.*

*Parágrafo. El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.”*

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-912 de 2013.

3. Que mediante comunicado del 05 de Agosto 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC-, determinó que la calidad de víctima del conflicto armado, será criterio de desempate, en los diferentes concursos que se lleven a cabo, en el marco de los sistemas de carrera general y carreras especiales, para acceder al servicio público.

En este sentido, afirmó la CNSC, todos los ciudadanos que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV, podrán presentarse a todos los empleos que esta misma entidad convoque, a través de sus diferentes concursos por mérito, en igualdad de condiciones con los demás colombianos.

Así mismo, señaló la Entidad, en el evento en que estos ciudadanos queden en la lista de elegibles en posición meritatoria de empate, y en el entendido que la responsabilidad del nombramiento en período de prueba y posesión es responsabilidad exclusiva y excluyente del jefe de la entidad para la cual se hizo el proceso de selección, dicho colombiano deberá poner de presente ante la entidad su condición de desplazado para que ésta verifique la información y le dé la prioridad del nombramiento con fundamento en la norma legal.

4. Que mediante Circular No. 0117 29 de julio de 2019 Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley - procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos.

La CNSC fijó como criterios de desempate para la provisión de un empleo de carrera, cuando existe pluralidad de servidores de carrera que cumplen requisitos, entre otros, que:

*“f) El servidor con derechos de carrera que acredite la condición de víctima, en los términos del artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones ".*

5. Que mediante Acuerdo No 021 del 31 de agosto de 2004, “ Por medio del cual se reconoce como zona etnoeducadora, saludable y productora las comunidades negras del municipio de Jamundí – Valle” el Concejo Municipal de Jamundí, considera que los corregimientos de Liberia, Timba, Chagres, Robles, **Quinamayó**, Villa Paz, La Ventura, Gauchinte, Potrerito, Bocas del Palo, Paso de la Bolsa, San Isidro y Peón, descendientes de africanos esclavizados por los españoles, que aún conservan costumbres, formas de producción agrícola (sistemas de producción agroforestal – finca tradicional), pecuaria, pesca artesanal, manifestaciones artísticas y culturales propias de los pueblos africanos y que se han transmitido de generación en generación.
6. En aplicación del decreto 3940 del 12 de octubre de 2007 que reglamenta el artículo 41 de la ley 715 de 2001 en materia de cumplimiento de requisitos por parte de los municipios con más de 100.000 habitantes para asumir la administración de la educación, el Ministerio de Educación Nacional reconoció el cumplimiento de requisitos por parte del municipio de Jamundí para asumir la administración del servicio público educativo, mediante Resolución 58 del 14 de enero de 2010.
7. Que en el año 2017, la comisión nacional del servicio civil nuevamente, violando los derechos de los pueblos afrodescendientes, al no realizar consulta previa, inicia proceso para proveer mediante concurso de méritos los cargos de los funcionarios administrativos de las instituciones educativas del municipio de Jamundí, el cual socializa mediante acuerdo N° 2017000000446 del 28 de noviembre de 2017, publicando la convocatoria N° 437 de 2017 por la cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Jamundí.
8. Que El Decreto 1038 de 2018 se expidió con el fin de reglamentar el Decreto Ley 894 de 2017, el cual ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil diseñar los procesos de selección para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional, de manera objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población.

Así las cosas, en los 170 municipios priorizados se llevarán a cabo los procesos de selección que sean necesarios para el cumplimiento del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y en el Decreto 1038, anteriormente referido, se señalan los requisitos para el ingreso a los empleos y las reglas del concurso de méritos.

Y en el marco de los Decretos Ley 882 y 893 de 2017 y a través del decreto 1578 del 2017 se reglamentó el concurso especial de méritos docentes para la provisión de cargos de educadores en las zonas afectadas por el conflicto con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

En lo referente a los empleos públicos, el artículo 25 de la Constitución Nacional establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los

demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

9. Que si bien, mediante la Resolución No. 2018-88522 FSC-HE000001197 se incluyó a la COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYÓ en el Registro Único de Víctimas, con el fin de acceder a las medidas de asistencia y reparación integral, atendiendo a lo contemplado en el art 78 del Decreto Ley 4635 de 2011, medidas para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (PIRC).

Lo anterior en virtud de que los trabajadores administrativos de las instituciones educativas del municipio de Jamundí, somos servidores públicos al igual que los docentes, y, vivimos en el mismo territorio y compartimos la misma cultura y costumbres afrodescendientes.

10. Que la Alcaldía Municipal de Jamundí y la Comisión Nacional del Servicio Civil, están vulnerando los derechos fundamentales a la Igualdad, al acceso al Desempeño de Cargos Públicos, y al Debido Proceso Administrativo en Conexión con la Buena Fe y el Principio de Confianza legítima, y a la Autonomía, **al desconocer tanto el reconocimiento como comunidad etno-educadora y raizal, como la inclusión en el Registro Único de Víctimas**, publicando mediante acuerdo N° 2017000000446 del 28 de noviembre de 2017, la convocatoria N° 437 de 2017 para proveer cargos públicos, e incluyendo en éste concurso los tres (3) cargos de funcionarios administrativos pertenecientes a la **Institución Educativa Sixto María Rojas de Quinamayó**.

Hecho que se desarrolló ignorando el proceso de consulta previa a la comunidad, teniendo en cuenta que mediante el Decreto 1745 de 1995 se reglamentó la obligación que tiene el estado de realizar consulta previa a los pueblos interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Medida que no se realizó por parte de la CNSC ni por parte de la Administración de Jamundí.

11. Frente al principio de inmediatez de la acción de Tutela, cabe decir que se encuentra en término adecuado para la presentación de la acción porque si bien el acto administrativo ha sido expedido, el mismo acto no tuvo efectos de manera inmediata porque aún sigue el concurso de méritos, no es solo un acto de ejecución, sino que ha venido dándose unas etapas del concurso de méritos como lo son las de “Adquisición de derechos de participación e Inscripciones”, “Verificación de requisitos mínimos”, “Aplicación de Pruebas”, “Conformación de Listas de Elegibles”, y “Firmeza de listas de elegibles”.

#### **PRETENSIONES:**

1. Que se tutelen los derechos fundamentales **a la Igualdad, al Trabajo, al acceso al Desempeño de Cargos Públicos, y al Debido Proceso Administrativo en Conexión con la Buena Fe y el Principio de Confianza legítima, y a la Autonomía, consagrados en los Artículos 13, 25, 29, 40 y 83 de la Constitución Política** Colombiana y los demás que usted señor (a) Juez considere vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ – y el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**
2. Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ**, excluir los tres (3) cargos de funcionarios administrativos pertenecientes a la Institución Educativa afrodescendiente Sixto María Rojas de Quinamayó **de la convocatoria N° 437 de 2017** por la cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Jamundí, toda vez que esta comunidad se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, con el fin de acceder a las medidas de asistencia y reparación integral, atendiendo a lo contemplado en el art 78 del Decreto Ley 4635 de 2011, medidas para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (PIRC).
3. Ordenar al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, incluir dentro de los Territorios Priorizados al COMUNIDAD DEL CONSEJO**

**COMUNITARIO DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO del Municipio de Jamundí**, toda vez que se ha reconocido las vulneraciones a los derechos colectivos al Territorio, a la Integridad Cultural y a la Autonomía. Pues por su ubicación, en el municipio de Jamundí, se ha convertido en un importante paso estratégico para los grupos armados en el marco del conflicto.

4. Solicito se vincule en la presente acción de Tutela al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA el señor IVAN DUQUE MARQUEZ**, toda vez que en cabeza del ejecutivo radicó la facultad de sancionar el Decreto Ley 893 del 28 de Mayo del 2017, Por el cual se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET.
5. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se suspenda la actuación administrativa que se adelanta en virtud de la convocatoria N° 437 de 2017, hasta que el fallo de tutela resuelva si ampara mis derechos fundamentales tutelados por medio de la presente Acción Constitucional.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

**PRIMERO.-** Solicito que se deje sin efectos jurídicos provisionalmente el Concurso de méritos llamado mediante la convocatoria N° 437 de 2017 para proveer los tres (3) cargos de funcionarios administrativos pertenecientes a la Institución Educativa Sixto María Rojas de Quinamayó, al no tener en cuenta la inclusión en el Registro Único de Víctimas del Consejo Comunitario del Corregimiento de Quinamayó, e igualmente se suspenda la actuación administrativa que se adelanta en virtud del mismo, que la suspensión de este Acto Administrativo sea hasta que el fallo de tutela resuelva si ampara mis derechos fundamentales tutelados por medio de la presente Acción Constitucional.

La medida provisional aquí solicitada se hace NECESARIA con el propósito de que no se conjure un perjuicio irremediable, con el fin de restablecer el orden social justo en toda su integridad y evitar que haya un desenlace con efectos antijurídicos, porque esto resultaría más gravoso para el raizal de nuestra comunidad.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS**

#### **INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS-Finalidad**

La Corte Constitucional ha sido enfática al sostener que el RUV es un instrumento para identificar a los destinatarios de ciertas medidas de protección y que “por su conducto (i) se materializan las entregas de ayudas de carácter humanitario; (ii) el acceso a planes de estabilización socio económica y programas de retorno, reasentamiento o reubicación y, (iii) en términos generales el acceso a la oferta estatal y los beneficios contemplados en la ley”.

#### **La consulta previa**

#### **DESARROLLO JURISPRUDENCIAL**

La jurisprudencia colombiana frente al deber que tiene el Estado de cumplir con el requisito de la CONSULTA PREVIA antes de tomar medidas legislativas o administrativas que afecten estas comunidades, es histórica y extensa<sup>4</sup>. Por esa razón y a manera de ejemplo, citaremos tan solo algunas de las muchas sentencias proferidas por la Corte Constitucional, advirtiendo Negrillas y subrayados son propios:

#### **SENTENCIA SU-039 DE 1997**

"El derecho de participación de la comunidad indígena como derecho fundamental (art. 40-2), tiene un reforzamiento en el Convenio número 169, aprobado por la ley 21 de 1991, el cual está destinado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos. De este modo, el citado Convenio, que hace parte del ordenamiento jurídico en virtud de los arts. 93 y 94 de la Constitución, integra junto con la aludida norma un bloque de constitucionalidad que tiende a

asegurar y hacer efectiva dicha participación".

SENTENCIA T-461 DE 2014.

*"Debido a la gran importancia que tiene para el Estado la protección de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas (...) dada la importancia del territorio que habitan estos pueblos y la especial y relevante conexión que guardan con su cultura tradición y costumbres, se erige como derecho fundamental la consulta previa, siendo reconocida internacional e internamente como la herramienta indicada para la protección de los derechos de estas comunidades, no solo en lo que se refiere a proyectos u obras que puedan afectar sus tierras, sino extendida también a todas aquellas medidas ya se legislativas o administrativas y la cual procede en aquellos casos en que se evidencie una afectación directa a la comunidad o sus integrantes. De presentarse lo anterior, la consulta se reviste de obligatoriedad y si bien la misma es distinta en cada caso, debe seguir los lineamientos antes expuestos y señalados por la jurisprudencia constitucional para materializar de esta manera el amparo especial que merecen estos grupos.*

### **El concepto de víctima del conflicto armado establecido por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>**

21. La Ley 1448 de 2011<sup>2</sup> es el marco jurídico general para lograr la protección y garantía del derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno a la reparación integral. Con el objetivo de establecer límites razonables que permitan su aplicación, esta norma legal define el universo de víctimas que tienen derecho a acceder a las medidas allí establecidas.

22. El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 reconoce como víctimas, para los efectos de dicho estatuto legal, a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno**<sup>3</sup>. De igual modo, se especifica en el párrafo 3° de dicha disposición que la definición de víctimas allí establecida no cobija a quienes fueron afectados por actos de delincuencia común.

23. En la **sentencia C-781 de 2012**<sup>4</sup> la Corte Constitucional precisó que la noción de "conflicto armado" debe ser entendida de manera amplia, con el fin de garantizar una atención adecuada y oportuna a las víctimas y asegurar el goce efectivo de sus derechos. En esta decisión, la Corte afirmó que una concepción amplia del conflicto armado es aquella que *"reconoce toda la complejidad real e histórica que ha caracterizado a la confrontación interna colombiana."*

En este sentido, la Corte reconoció que el entendimiento del concepto de conflicto armado desde una perspectiva amplia se contrapone a *"una noción estrecha"* de dicho fenómeno, en la cual este: i) se limita a un conjunto específico de acciones y actores armados; ii) se caracteriza por el uso de ciertas armas y medios de guerra; o iii) se circunscribe a áreas geográficas específicas. Esta Corporación determinó que esa concepción reducida del conflicto armado vulnera los derechos de las víctimas y, además, *"reduce las posibilidades de cumplimiento del deber de prevención, atención y protección que deben brindar las autoridades a todos los habitantes del territorio colombiano frente a actos violentos."*

24. De igual modo, en esta decisión resaltó las notorias dificultades prácticas que presenta la distinción entre víctimas de la violencia generada por delincuencia común y del conflicto armado, pues con frecuencia esta *"requiere de un ejercicio de valoración y ponderación en cada caso concreto, de distintos factores del contexto del conflicto armado interno para determinar si existe esa relación cercana y suficiente amparada por la Ley 1448 de 2011."* Por lo tanto, la Corte sostuvo que resulta indispensable que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y se

---

<sup>1</sup> Estas consideraciones han sido expuestas previamente en la sentencia T-163 de 2017, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones."*

<sup>3</sup> *"Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)"*

<sup>4</sup> MP María Victoria Calle Correa.

valoren distintos elementos para determinar la relación de conexidad con el conflicto armado, habida cuenta de la complejidad de tal fenómeno.

No obstante lo anterior, la providencia resaltó que la propia jurisprudencia constitucional ha esclarecido el asunto, en la medida en que ha reconocido expresamente, como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado: “i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos.”

## **DERECHOS VULNERADOS**

### **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

La Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el Acuerdo No. CNSC - 20171000000446 del 28 de noviembre de 2017, ha violado el principio de legalidad, al infringir el Literal c) del Artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el Artículo 13 del Decreto 1227 de 2005.

2.1.2.1 Ha vulnerado el Literal c) del Artículo 11 de la Ley 909 de 2004, por cuanto al elaborar la convocatoria a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera de la Alcaldía de Jamundí, no lo hizo de acuerdo con los términos y condiciones que estableció el reglamento de la Ley 909 de 2004, es decir el Decreto 1227 de 2005, en su Artículo 13.

a) El Literal c) del Artículo 11 de la Ley 909 de 2004, dispone:

“Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

### **2.1.4 VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CONEXIÓN CON LA BUENA FE**

Que la Alcaldía Municipal de Jamundí y la Comisión Nacional del Servicio Civil, están vulnerando los derechos fundamentales a la Igualdad, al acceso al Desempeño de Cargos Públicos, y al Debido Proceso Administrativo en Conexión con la Buena Fe y el Principio de Confianza legítima, y a la Autonomía, **al desconocer tanto el reconocimiento como comunidad etno-educadora y raizal, como la inclusión en el Registro Único de Víctimas**, publicando mediante acuerdo N° 2017000000446 del 28 de noviembre de 2017, la convocatoria N° 437 de 2017 para proveer cargos públicos, e incluyendo en éste concurso los tres (3) cargos de funcionarios administrativos pertenecientes a la **Institución Educativa Sixto María Rojas de Quinamayó**. Al respecto ha determinado la Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 2013:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas

propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

## 2.2 DERECHO AL TRABAJO Y AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el Acuerdo No. CNSC - 2017100000446 del 28 de noviembre de 2017, se le estaría amenazando el derecho al trabajo y el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos establecidos en los Artículos 25 y 40, Numeral 7, de la Constitución Política, a los tres (3) cargos de funcionarios administrativos pertenecientes a la **Institución Educativa Sixto María Rojas de Quinamayó que son miembros de la COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO del Municipio de Jamundí, quienes ocupan el empleo público de carrera administrativa en PROVISIONALIDAD en la Alcaldía de Jamundí.**

## 2.3 DERECHO A LA IGUALDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Comisión Nacional del Servicio Civil estaría violando el derecho a la igualdad al Accionante, por las acciones y omisiones ya enunciadas en precedencia; al respecto la Sentencia T-180 de la Honorable Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que - sin justificación alguna - rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado”.

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

Ahora bien, en los casos en los que las actuaciones de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela. (Sentencia T-1093 de 2005)

3.12 El Artículo 25 de la Constitución Política, dispuso:

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. (Resaltado fuera del texto)

3.13 El Artículo 29 de la Constitución Política, dispuso:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

3.14 El Numeral 7 del Artículo 40 de la Constitución Política, dispuso:

“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”. (Resaltado fuera del texto)

3.15 El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispuso:

“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. (Resaltado fuera del texto)

3.16 El Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, dispuso:

“Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”.

## **JURAMENTO**

### **CUMPLIMIENTO AL ART. 37 DEL DCTO 2591/91**

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## **PRUEBAS**

### **Documentales**

1. Fotocopia Cédula de Ciudadanía.
2. Copia de la Certificación de conformación de la mesa directiva del Consejo Comunitario del Corregimiento de QUINAMAYO.
3. Copia de la Resolución No. 2018-88522 FSC-HE000001197.
4. Copia del Acuerdo No 021 del 31 de agosto de 2004.
5. Copia del Acuerdo N° 2017000000446 del 28 de noviembre de 2017.

## **NOTIFICACIONES**

Al Municipio de Jamundí en la calle 10 con Carrera 10 esquina del municipio de Jamundí.  
[contactenos@jamundi.gov.co](mailto:contactenos@jamundi.gov.co)

A la Comisión Nacional del servicio Civil en la carrera 16 N° 96-64 Piso 7 Bogotá D.C.  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Recibiré notificaciones en la dirección: Corregimiento de Quinamayó en el municipio de Jamundí (Valle del Cauca), teléfono 3128098627 o en la siguiente dirección electrónica: sarahycamilito0914@hotmail.com.

**Del (la) señor(a) Juez, atentamente**

  
**VANESSA PEÑA**  
**C.C. No. 1.112.469.413**